

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA EMMA BAQUERO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2019-00234-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Estrado Judicial el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda¹.

La parte actora arguye que el recurso presentado por la demanda es extemporáneo dado que la sentencia fue notificada el 19 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta que el término para la apelar la decisión son 10 días, dicho plazo fenecería el 02 febrero y que la entidad presentó el recurso de apelación contra la sentencia el 08 de febrero de 2022.

Antes de entrar a resolver de fondo, se debe precisar que el recurso de apelación contra la sentencia fue presentado por la entidad demandada **FOMAG** el día **04 de febrero de 2022 a las 04:46pm** desde el correo electrónico t_capineda@fiduprevisora.com.co como se observa en el expediente digital obrante en la plataforma SAMAI, índice 23.

Además que el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante Acuerdo No.CSJMEA22-12 suspendió los términos judiciales durante los días **20 y 21 de enero de 2022**.

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA, el **19 de enero del 2022** (archivo que se puede visualizar en SAMAI en el archivo: Índice 22), la parte demandada presentó y sustentó el recurso de apelación el **04 de febrero de 2022**².

Al respecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
(...)"*

¹ Sentencia en que se puede visualizar en SAMAI en el archivo: Índice 21

² Recurso allegado a través del canal digital del Despacho y se puede visualizar en SAMAI en el archivo: Índice 23.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
(...) ”*

De manera que el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando una sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)”*

Conforme la fecha de notificación de la sentencia, la suspensión de términos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y el término de Ley de 10 días para interponer el recurso de la apelación contra la providencia, en el presente caso, el plazo máximo para la interponer el recurso de alzada fenecería el 04 de febrero de 2022, lo que implica que la parte demandada lo interpuso estando dentro del plazo para ello.

Tenemos que, si bien la sentencia apelada es de carácter condenatorio, las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, por ende, no es procedente citar a audiencia de conciliación de condena.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 y el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021), se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el mencionado recurso de apelación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable **Tribunal Contencioso Administrativo del Meta**, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce1c35663388b7ce9462ea4c6d73e7bc213df2c0e22417e24a26058164dfc48**

Documento generado en 21/06/2022 10:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>